

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D. C.**, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela de **RODRIGO FLOREZ MENESES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00190-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **RODRIGO FLOREZ MENESES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida. Pide, en consecuencia, que se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, reconocer y pagar la pensión de vejez a la que considera tiene derecho por cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos en la normatividad vigente, así como pagar el retroactivo a que haya lugar, efectuando, además, la respectiva inclusión en el sistema de seguridad social en salud, requiriendo de ser necesario ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la expedición del bono pensional exigido por ese Fondo para hacer efectivo el pago de dicha prestación económica.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante, en síntesis que, el 20 de agosto de 2019 renunció al cargo que desempeñaba como guarda de seguridad en la empresa **OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA LTDA -AGENCIA BOGOTÁ D.C.**, a fin de obtener su pensión de vejez por contar con 1.439,86 semanas cotizadas y 63 años de edad, aunado a que su progenitora, quien es una persona de avanzada edad y que sufre múltiples patologías, requiere de cuidados y acompañamiento permanente, por lo que el actor es quien ejerce la protección de la misma.

2.1. Refirió que el 9 de septiembre y 21 de octubre de 2019, presentó sendas peticiones ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ante lo cual, la entidad le informó que efectivamente cumplía con las semanas cotizadas, pero que para el reconocimiento de la prestación económica debía aportar el bono pensional expedido por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el cual aportó el 15 de agosto de la misma anualidad.

2.2. Indicó que posteriormente el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, exigió que debía aportar el bono pensional expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para lo cual el 7 de enero de 2020, aportó una certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL expedida por esa última entidad, sin que a la fecha se haya procedido con el efectivo reconocimiento de la pensión de vejez, y por el contrario, el 20 de marzo siguiente, el referido Fondo de Pensiones exigió la entrega de documentos que con anterioridad había allegado a esa dependencia.

2.3. Finalmente, manifestó que, a pesar de haber aportado toda la documentación exigida y cumplir con los requisitos de Ley, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, ha omitido reconocer la prestación económica solicitada, exigiendo documentos que ya fueron aportados, afectando de esta manera, no solo sus derechos fundamentales, sino también los de su progenitora, quien es una persona de avanzada edad y padece varias patologías, dependiendo económicamente del accionante, circunstancias que a su juicio ameritan el reconocimiento y pago inmediato de la pensión de vejez por ser un sujeto de especial protección, aunado a que se encuentra desafiliado de la seguridad social en salud, pues solicitó su inclusión en el SISBEN pero por la emergencia sanitaria, económica y social generada por la pandemia del COVID-19, no ha podido culminar su afiliación, además, porque no cuenta con los recursos suficientes para solventar sus gastos básicos, siendo precaria su situación ya que tampoco ha recibido ninguna de las ayudas (bonos y mercados) anunciados por el Gobierno Nacional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 12 de mayo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la empresa **OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. AGENCIA BOGOTÁ D.C.**

En auto de 20 de mayo de 2020, se ordenó vincular a la actuación, además, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, al **DEPARTAMENTO**

**NACIONAL DE PLANEACIÓN y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

4. Al contestar el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó desestimar las pretensiones de la acción constitucional advirtiendo que, *"la Oficina de Bonos Pensionales de esa entidad, procederá a darle el trámite correspondiente al bono pensional reclamado por el señor RODRIGO FLOREZ MENESES con observancia de la ley"*. Lo anterior como quiera que, *"la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibió derecho de petición del señor RODRIGO FLOREZ MENESES el cual fue radicado en [ese] Ministerio el 20 de marzo de 2020 con el número interno 1-2020-024411, mismo que fue atendido de manera oportuna y de fondo por esta Oficina mediante comunicado 2-2020-012740 de fecha 07 de abril del año 2020."*

señaló además que, *"la solicitud de EMISION y REDENCIÓN del bono pensional del señor RODRIGO FLOREZ MENESES, fue elevada por la AFP COLFONDOS el día 7 de febrero de 2020 por lo cual [esa] oficina se encuentra dentro de los términos legales para resolver la solicitud. Lo anterior, dado que, a la fecha, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO ha procedido a confirmar la historia laboral con la cual se está liquidando el beneficio en mención, ni mucho menos, ha reconocido la obligación a su cargo, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud no ha empezado a correr"*.

Así mismo señaló que, *"Mediante comunicado C2020030087 del 08 de marzo de 2020, [esa] Oficina en su calidad de emisor del cupón principal del bono pensional del señor RODRIGO FLOREZ MENESES, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la confirmación de la historia laboral así como el posterior reconocimiento de la Cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional del referido señor, sin que hasta la fecha dicha entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado, circunstancia que impide a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuar con el proceso de emisión del bono pensional del señor FLOREZ MENESES"*.

Refirió también que, *"Todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP COLFONDOS por obligación contractual con su afiliado, el señor RODRIGO FLOREZ MENESES. La prestación a la que tenga derecho el señor RODRIGO FLOREZ MENESES debe ser establecida por la AFP COLFONDOS administradora a la cual se encuentra afiliado el mencionado señor"*. Informó por otra parte que la emisión y redención del bono pensional solicitado por el accionante requiere, en definitiva:

*"a) Que la AFP COLFONDOS, solicite la EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional del señor RODRIGO FLOREZ MENESES, solicitud que fue ingresada vía magnética por la AFP COLFONDOS el día 7 de febrero de 2020.*

*b) Que el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL proceda a confirmar la historia laboral con base en la cual se está liquidando el bono pensional reclamado y posteriormente, adelante el reconocimiento y pago de la obligación a su cargo (cuota parte financiera). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.*

*c) Solo desde el momento en que el cuotapartista MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o la entidad que haga sus veces, proceda a confirmar, reconocer y pagar la obligación a su cargo, el EMISOR la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO puede emitir y redimir el mencionado bono pensional, procedimiento para el cual cuenta con el término legal establecido en la norma antes señalada.”*

Con dicha contestación se adjuntó copia de la comunicación No. 2-2020-012740 de fecha 7 de abril de 2020 remitida al actor, copia de la liquidación Provisional de fecha 7 de febrero de 2020, y copia del comunicado C2020030087 del 08 de marzo de 2020 por medio del cual esa oficina solicitó al contribuyente **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el reconocimiento y pago de la cuota parte de Bono Pensional del señor **FLOREZ MENESES**.

4.1. Por su parte, la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto a ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que a esa entidad, *“no se signaron facultades como las de reconocer, liquidar, re liquidar e incluir en nómina las pensiones de afiliados a fondos públicos o privados, ni ejerce ningún tipo de control o injerencia en aquellas personas jurídicas, que dentro del sistema General de Pensiones tienen a su cargo la obligación de reconocer prestaciones periódicas o pensiones”,* aclarando con todo que, *“a esa entidad no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando esa entidad no ha recibido petición alguna y quien debe resolver la solicitud es el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.”*

4.2. Por su parte, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, luego de precisar la improcedencia de la presente acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, respecto a la solicitud del actor, refirió que, *“el señor RODRIGO FLOREZ MENESES, se encuentra afiliado a la AFP COLFONDOS. La Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentra afiliado actualmente el ciudadano (COLFONDOS.), es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así*

*como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica”.*

Señaló que *"De acuerdo a lo anterior, se observa que, por los aportes cotizados al Régimen de Prima Media, la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS., a la cual se encuentra actualmente afiliado - El señor RODRIGO FLOREZ MENESES, tramita un bono pensional tipo A modalidad 1, en donde Colpensiones, es el emisor (por los aportes cotizados al Régimen de Prima Media con posterioridad al 1º de abril de 1994),...Teniendo en cuenta lo anterior es de gran importancia indicar que el cupón principal del Bono Pensional a cargo de COLPENSIONES, antes mencionado, se encuentra en liquidación provisional, es decir que se está pendiente que la AFP Protección S.A., adelante el trámite de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...Para mayor claridad, es pertinente indicar que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como en el caso de El señor RODRIGO FLOREZ MENESES, denominados tipo A, es el siguiente: Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales...Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello...Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional”* señalando que, *"En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes...Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.”.* Junto con la contestación se adjuntó una certificación emitida por COLPENSIONES el 14 de mayo de 2020, en la que se indica que el accionante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida a esa entidad, y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.

4.3. A su vez, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** solicitó negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que, *"al consultar el sistema de información de [esa] dependencia, se advierte que, si bien la AFP COLFONDOS, presentó solicitud de trámite de bono pensional del afiliado RODRIGO FLOREZ MENESES, esta fue radicada con el externo EXT20-17671, el día 24 de febrero de 2020, es decir, que el término de tres meses establecido en la ley no se ha vencido, aspecto más que*

*suficiente para que se niegue el amparo solicitado." Argumentó además que, "si se emitiese resolución por la presentación de la Acción de Tutela, se vulneraría el derecho a la igualdad de las demás AFP y sus afiliados, quienes tienen solicitudes anteriores y que no han incoado solicitud Tutelar...De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que son múltiples las solicitudes que para el reconocimiento de BONOS PENSIONALES, se radican a diario en esta Coordinación, las cuales se rigen de acuerdo a la fecha de presentación, solicit[ó] negar por improcedente la presente acción, toda vez que [esa] Coordinación debe asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad y debido proceso," advirtiendo en todo caso que, "el accionante no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del Juez Constitucional para ordenar la expedición inmediata del bono pensional, ya que no basta con la simple manifestación, el perjuicio irremediable debe ser demostrado y no se puede presumir por la edad."*

4.4. La Apoderada Judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, solicitó declarar improcedente las pretensiones de la tutela respecto a esa entidad, al argumentar que el Juez Constitucional no es competente para debatir los requerimientos del actor, informando además que, *"para poder definir de fondo una prestación pensional de vejez, se debe contar con la totalidad de los aportes pensionales acreditados dentro de la cuenta de ahorro individual, para el caso, el valor correspondiente al Bono Pensional es indispensable para adelantar cualquier trámite"* informó en todo caso que, *"Colfondos S.A. está realizando la reconstrucción sobre la historia laboral válida para bono pensional del accionante"* informando *"que el accionante a la fecha no ha presentado solicitud formal ante Colfondos S.A. de pensión de vejez ni solicitud de devolución de saldos y que el estado actual es pendiente de reconocimiento y pago sector público"*.

Indicó por otra parte que, *"el día 07 de febrero 2020 se envió comunicado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitando reconocimiento y pago de cupón del bono pensional. Redención anticipada por invalidez. Comunicado que tuvo entrega efectiva el día 24 de febrero de 2020 [resaltando] que para dicha solicitud la entidad cuenta con tres meses para dar respuesta."*

De igual manera, respecto a la pensión de vejez solicitada por el accionante, informó que la solicitud, *"fue rechazada debido a que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos no es suficiente para financiar la pensión de vejez solicitada. Conforme a lo anterior, cuando el bono pensional esté reconocido y acreditado por parte de los cuotapartistas, y si cumple con los requisitos anteriormente mencionados, Colfondos procederá a solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la garantía de pensión mínima, y así definir la situación prestacional del afiliado...Así las cosas, se tiene que [esa] entidad emitió respuesta de fondo al trámite de estudio de la solicitud de pensión de vejez informando al señor accionante que hasta tanto no se tenga certeza del*

*monto de sus aportes y Bono Pensional no se podrá determinar las prestaciones que por dicho evento le puedan corresponder, motivo por el cual la presente acción de tutela carece de objeto frente a la pretensión del mismo, pues no se evidencia que Colfondos S.A., haya vulnerado derecho fundamental alguno."*

Refirió en todo caso que, *"Para que Colfondos S.A. pueda reconocer y pagar una pensión de vejez, es necesario que exista el dinero suficiente en la Cuenta de Ahorro Individual del afiliado para financiar esa prestación, como lo señala el artículo 645 de la Ley 100 de 1993 [mencionando] que COLFONDOS no es emisor de bonos pensionales, pues la ley ha dispuesto de manera taxativa quienes pueden expedir dichos bonos."* En definitiva, advirtió que, *"una vez el afiliado esté de acuerdo con su historia laboral debe aprobarla. Conforme a lo indicado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 UNA VEZ QUE LA HISTORIA LABORAL SE ENCUENTRE APROBADA POR EL BENEFICIARIO, DEBE PROCEDERSE A LA EMISION DEL BONO PENSIONAL, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del Bono Pensional aún no han reconocido sus cupones."*

4.5. La Directora Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó declarar improcedente las pretensiones de la acción de protección, toda vez que, *"de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social; sin que dicha norma ni ninguna otra, le haya otorgado competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por de los demás agentes del Sistema General De Seguridad Integral, ni tampoco es la entidad llamada a declarar los derechos pensionales reclamados por el accionante. En tal sentido, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esa entidad no es competente para requerir a **COLFONDOS S.A.**"* indicando finalmente que, *"no le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, reconocer, liquidar, reliquidar ni pagar derechos pensionales, ya que de hacerlo, estaría usurpando una competencia propia de otra entidad y con ello desconociendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual " Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

4.6. El Director General del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, señaló que el papel de esa entidad frente al Sisbén consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, advirtiendo que la operación y aplicación corresponde a las entidades territoriales. Indicó, en consecuencia,

que dentro de las competencias de ese Departamento Administrativo no está aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; señalando que, de conformidad con la normatividad vigente, dicho deber corresponde a los municipios y distritos.

Manifestó por otra parte, que una vez consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP, correspondiente al cuarto corte del año 2020 (Base nacional de abril), respecto de la cédula de ciudadanía número 19318342 reportada en el escrito de tutela, *"se tiene que a la fecha el señor RODRIGO FLOREZ MENESES, NO se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de abril de 2020"* recomendando *"a RODRIGO FLOREZ MENESES que, una vez terminen las restricciones establecidas por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental derivada por el COVID-19, se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que se encuentre residiendo y solicite la aplicación de una encuesta en la que quede todo el núcleo familiar incluido y se tengan en cuenta sus condiciones socioeconómicas actuales"*. Indicó en todo caso que, *"Es el municipio o distrito, el competente directo para aplicar las encuestas"* así *"Una vez aplicada la encuesta, se indica tanto al Despacho judicial como al accionante que, el municipio o distrito debe reportar la información de la encuesta aplicada a DNP, para que sea validada y publicada en la página www.sisben.gov.co de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.3912 de 2019..."*.

Mencionó además, que *"En el artículo 211 de la Ley 100 de 1993 se establece que el régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley...Son beneficiarios del Régimen Subsidiado toda la población pobre y vulnerable, en los términos del artículo 157 de la presente Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de Sisbén. Así las cosas, el Régimen Subsidiado en Salud es uno de los programas sociales del Gobierno Nacional que identifica sus potenciales beneficiarios teniendo en cuenta la base certificada del Sisbén por el DNP...La entidad ejecutora del Régimen Subsidiado en Salud es el Ministerio de la Protección Social y las entidades territoriales...En forma adicional, es importante indicar que las entidades territoriales: Departamentos, Distritos y Municipios certificados, les corresponde garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a la población vinculada mediante la Red Prestadora de Servicios que para dicho efecto contrate, de conformidad con la Ley 715 de 2001"* señalando, por lo tanto que esa, *"entidad no tiene competencias*

*específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia". Finalmente indicó que, el "DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental de RODRIGO FLORES MENESES", teniendo en cuenta que el "DNP no programa ni realiza encuestas, dicha función es de la oficina del Sisbén del Distrito; considerando la medida de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional..."*

4.7. Por su parte, el Director de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitó negar la presente tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. En efecto señaló que, *"1.Consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-2 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de SISBÉN de esa Secretaría, a la presente fecha, no existe ninguna solicitud para la práctica de una encuesta; por lo tanto, es claro que, dentro de nuestras funciones, no hay vulneración alguna frente a la cual se deba responder"* por otra parte que, *"Revisada la Base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas SISBÉN aplicadas a cada persona, se observa que el señor RODRIGO FLÓREZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.318.342, y su grupo familiar, conformado por HERNANDO FLÓREZ MENESES con C.C. 19.384.387, MARIO FLÓREZ MENESES con C.C. 19.297.966, MARÍA INOCENCIA MENESES FLÓREZ con C.C. 27.996.469, GLADYS FLÓREZ MENESES con C.C. 51.640.257 y OLINTO FLÓREZ MENESES con C.C. 983.540, registran una encuesta efectuada el 17 de abril de 2019, con clasificación en SISBÉN IV en el grupo C, nivel C17"* señalando al respecto que *"las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o en caso contrario tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por la Secretaría Distrital de Integración Social conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020 y en el Decreto 108 de 2020"*.

En este sentido, señaló que, *"el núcleo familiar relacionado ya fue receptor de transferencia monetaria en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, siendo el receptor de la transferencia el señor HERNANDO FLÓREZ MENESES... 3. De otra parte, consultado la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES (página web que es de pública consulta), se observa que el señor RODRIGO FLÓREZ MENESES*

*registra retiro de la afiliación en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante en la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, en la ciudad de Bogotá D.C...4. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela y de los soportes de la misma, no se enuncia ni se evidencia que se haya realizado algún requerimiento sobre la práctica de una encuesta en la ciudad de Bogotá D.C., de igual forma, consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-5 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de SISBÉN de esa Secretaría, a la presente fecha, no existe ninguna solicitud para la práctica de una encuesta; por lo tanto, es claro que, dentro de nuestras funciones, no hay vulneración alguna frente a la cual se deba responder”.*

*Señaló con todo que, esa "Secretaría no es prestadora de ningún servicio social y tampoco otorga el ingreso a programas sociales, pues corresponde a cada entidad u organismo del orden Nacional, establecer los requisitos de ingreso y permanencia a cada programa ofrecido”, en tal sentido expuso que "De conformidad con el Decreto Distrital 016 de 2013 ya citado, a esta entidad tan solo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto Distrital 083 de 2016. En este sentido, se reitera, que la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos de la Nación, por ende, corresponde a cada una de ellas establecer las condiciones y topes en el puntaje para ingresar y permanecer en los programas sociales ofrecidos”.*

4.8. Finalmente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** resaltó que la entidad a la que representa no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó negar la solicitud de protección por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando en todo caso, frente a la solicitud de afiliación al Sistema de Salud del actor, que consultada la base de datos única de afiliados –ADRES- se pudo establecer que el señor **RODRIGO FLOREZ MENESES** se encuentra retirado de la EPS - MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. desde el 29/12/2019, y en esos términos "es importante preciar que el mencionado beneficiario se encuentra en el deber legal de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016” advirtiendo que “dichos trámites le corresponden única y exclusivamente al usuario, pues se origina en la libertad de elección de determinar quién ungirá como su asegurador en salud, en acatamiento del artículo 2.9.2.5.4. de la misma norma ”.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Ahora, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 056 de 2017 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que:

*"En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de reemplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho: `la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ahora, la Corte también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.*

*En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de*

*carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.*

*Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.*

*No obstante, lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:*

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii)*

*la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.*

*La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.*

*En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”*

De lo anterior, se advierte la procedencia de la presente solicitud de protección tratándose de una persona de la tercera edad como lo es el señor **RODRIGO FLOREZ MENESES**, quien, según su dicho, se encuentra desempleado, sin afiliación a la seguridad social, sin ingresos para costear su propia subsistencia y de su progenitora, respecto de quien asegurado depende de aquel, por lo que el despacho procederá a estudiar de fondo su solicitud de amparo.

3. En esos términos, solicita el accionante protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, al no haber efectuado los trámites correspondientes para el reconocimiento pago de su pensión de vejez, solicitando en consecuencia, que se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, reconocer y pagar dicha prestación

económica a la que considera tiene derecho por cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos en la normatividad vigente, así como pagar el retroactivo a que haya lugar, efectuando además la respectiva inclusión en el sistema de seguridad social en salud, requiriendo de ser necesario ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la expedición del bono pensional exigido por ese Fondo para hacer efectivo el pago de dicho beneficio.

4. Para dilucidar el tema traído a colación, es imperioso ahondar en la normatividad que regula el trámite, requisitos y condiciones respecto al reconocimiento de prestaciones económicas en materia pensional y más concretamente frente a la emisión de bonos pensionales. Sobre el particular la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que <sup>1</sup>:

*"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como `un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación`.*

*Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la*

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional en Sentencia T- 056 de 2017 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.*

*Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:*

*(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*

*(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*

*(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*

*(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*

*(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.*

*(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

*(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”*

4.1. Así, los Decretos 3798 de 2003 y 1833 de 2016, por medio de los cuales se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, preceptúan frente a la liquidación provisional y el cobro de cuotas partes<sup>2</sup>, que las entidades tienen el

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 2.2.16.7.8. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y EMISIÓN DE BONOS. La solicitud de emisión de un bono deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.

Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.4 del presente decreto en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

terminó de tres (3) meses para la emisión del respectivo bono pensional, contados a partir de la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.

***"ARTÍCULO 2.2.16.7.9. PROCESO DE EMISIÓN Y COBRO DE CUOTAS PARTES. De conformidad con el artículo 120 de la Ley 100 de 1993, las entidades contribuyentes tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del bono pensional. En consecuencia, el emisor solo estará obligado al pago***

---

*Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.*

*Para la liquidación y emisión del bono solo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.*

*Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que este los pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento. En el caso de los archivos masivos, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas.*

*El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.*

*Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual esta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono Tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral.*

*A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.*

*Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que:*

- 1. El afiliado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le presente solicitud de pensión de vejez.*
- 2. Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono Tipo A;*
- 3. El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.*

*PARÁGRAFO 1o. Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente (...).*

*de su porción suscrita en el bono y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes, en los términos del presente artículo.*

*Para los fines anteriores, el emisor actuará como mandatario para el pago y deberá transferir a la administradora o al tenedor legítimo del bono las sumas recibidas del contribuyente.*

*La mora del emisor en la transferencia de los recursos no exime de responsabilidad al contribuyente; por tanto, este podrá optar por realizar el pago directo a la administradora o al tenedor legítimo del título.*

*Las cuotas partes de bonos pensionales se emitirán como cupones de los mismos. En tal virtud, cada entidad contribuyente será responsable ante la administradora o el tenedor del pago de la cuota parte incorporada al respectivo cupón.*

*El bono deberá ser emitido por la entidad a quien corresponda según los artículos 119 de la Ley 100 de 1993 y 14 del Decreto-ley 1299 de 1994.*

*El procedimiento de liquidación de las cuotas partes será el establecido en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto. Una vez confirmada o certificada la información laboral con base en dicha disposición, el emisor informará a los contribuyentes el valor de la cuota a su cargo y les solicitará a los contribuyentes el reconocimiento de la misma dentro del término previsto para la expedición de los bonos. El reconocimiento de la cuota implicará la autorización para suscribir, en nombre del contribuyente, el cupón correspondiente a la cuota respectiva.*  
(Subrayado fuera del texto).

*(...)*

*Cuando las cuotas no hayan sido reconocidas por los contribuyentes en el término previsto anteriormente, el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no reconocimiento en el cupón. Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes. También se dará aviso a la entidad administradora y al trabajador cuando se presenten reconocimientos parciales, para que este último decida si acepta la emisión parcial de la cuota.*

*Cada cupón correspondiente a una cuota parte contendrá, en lo pertinente, la misma información y las mismas características contenidas en el bono pensional.*

*Una vez cumplidos los supuestos previstos en las normas vigentes para la negociación y redención del bono, los cupones de cuotas partes podrán separarse del bono y podrán negociarse y redimirse independientemente de las demás cuotas partes (...).*

*ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto.*

*Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.”*

5. Establecido el anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso en concreto, bien observa el Despacho al contrastar las pretensiones del accionante con las circunstancias advertidas por las entidades accionadas y el material probatorio adjuntado, que efectivamente el señor **RODRIGO FLOREZ MENESES** el 9 de septiembre de 2019 solicitó ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplir los requisitos de semanas cotizadas y edad. Dicha solicitud fue tramitada por ese Fondo, quien una vez analizado el caso del petente, rechazó el requerimiento debido a que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos no era suficiente para financiar la pensión de vejez solicitada; por lo que solicitó ante la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la garantía de pensión mínima, para en consecuencia definir la situación prestacional del afiliado.

Se pudo verificar además que, la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 1 de febrero de 2020 recibió la solicitud de emisión y redención del bono pensional del actor efectuada por el Fondo de Pensiones, y en cumplimiento del trámite establecido en la Ley, mediante comunicación de fecha 8 de marzo siguiente, en su calidad de emisor del cupón principal del bono pensional del señor **RODRIGO FLOREZ MENESES**, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** la confirmación de la historia laboral, así como el posterior reconocimiento de la cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional del accionante, solicitud que fue recibida por la última entidad el 24 de marzo de la presente anualidad y que argumenta se encuentra dentro del término

señalado para emitir el respectivo acto administrativo de reconocimiento u objeción.

6. En esos términos, con fundamento en la normatividad señalada en líneas precedentes, advierte el Despacho que en el caso "*sub-examine*" las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, como quiera que, si bien existe una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, lo cierto es que dicho requerimiento ha sido atendido por el extremo pasivo conforme al procedimiento administrativo establecido para tal fin, toda vez que se hace necesaria la emisión y redención de los bonos pensionales tipo A para continuar con el proceso de liquidación y adoptar una decisión respecto a la situación prestacional del accionante, encontrándose dichas dependencias dentro del termino de tres (3) meses establecido normatividad vigente para la emisión, reconocimiento y pago de dichos bonos pensionales, no siendo dable a Juez constitucional desconocer u obviar trámites administrativos, pues tales determinaciones irían en contravía del principio de igualdad establecido constitucionalmente.

Y es que en el presente asunto, no existe una actuación administrativa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** o del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** que afecte los derechos fundamentales del señor **RODRIGO FLOREZ MENESES**, pues no se ha negado el reconocimiento de su pensión de vejez, pues se advierte que actualmente se está agotando el procedimiento de rigor, que entre otras cosas se hace necesario para determinar la procedencia del otorgamiento de la prestación económica que solicita, lo que de cara hace improcedente su solicitud de protección constitucional.

7. No obstante lo anterior, conforme a las manifestaciones efectuadas por el actor, y que se advierte se hacen bajo la gravedad de juramento, en las que mencionó que no tiene un ingreso fijo y tiene bajo su cuidado a su progenitora, aunado a que es una persona de a tercera edad, el Despacho CONMINARÁ al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que realicen las gestiones necesarias a fin de que de manera prioritaria se efectúe la emisión de los bonos pensionales del actor, así como al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, para que una vez se obtengan dichos bonos proceda a impartir celeridad a la solicitud del actor, para así poder definir de fondo en el menor tiempo posible la prestación pensional de vejez.

8. Por otra parte, teniendo en cuenta la condición de especial protección constitucional que reviste el señor **RODRIGO FLOREZ MENESES**, debido a su avanzada edad, quien actualmente, conforme a la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se encuentra en estado retirado del régimen contributivo en salud, y advirtiendo que el referido señor aseguró que presentó solicitud de inclusión al régimen subsidiado, pero que en razón al confinamiento no pudo culminar con los trámites de afiliación, que en aras de garantizar la vida y la salud del referido señor, el Juzgado tutelaré dichos derechos de carácter fundamental, y de protección reforzada tratándose de una persona de la tercera edad<sup>3</sup>, con la orden a la **SECRETARÍA**

---

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:*

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

*Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:*

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

*En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.”*

*Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.*

*Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médica – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero*

**DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar las gestiones a que haya lugar con el fin de realizar la encuesta respectiva para determinar la inclusión o no del accionante en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales –SISBÉN-. En todo caso, para que proceda a efectuar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen Subsidiado, de ser procedente, mediante el Sistema de Afiliación Transaccional al que hace referencia el Decreto 064 de 2020 del Minitesrio de Salud y Protección Social, vinculación que deberá mantenerse hasta tanto se resuelva la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y/o se pueda constatar que el actor efectivamente se encuentra afiliado a alguna EPS del régimen contributivo.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad del ciudadano **RODRIGO FLOREZ MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del señor **RODRIGO FLOREZ MENESES**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar las gestiones a que haya lugar con el fin de realizar la encuesta respectiva para determinar la inclusión o no del accionante en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales –SISBÉN-. En todo caso, para que proceda a efectuar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen Subsidiado, de ser procedente, mediante el Sistema de Afiliación Transaccional al que hace referencia el Decreto 064 de 2020 del Minitesrio de Salud y Protección Social, vinculación que deberá mantenerse hasta tanto se resuelva la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y/o

---

*requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios`.*

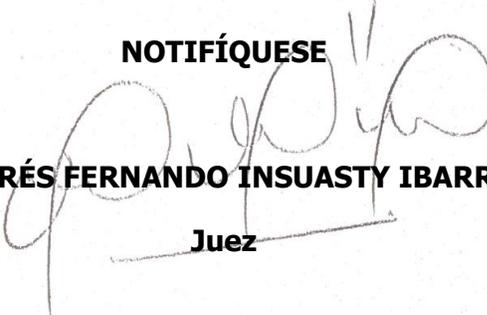
*En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud debe encargarse.”*

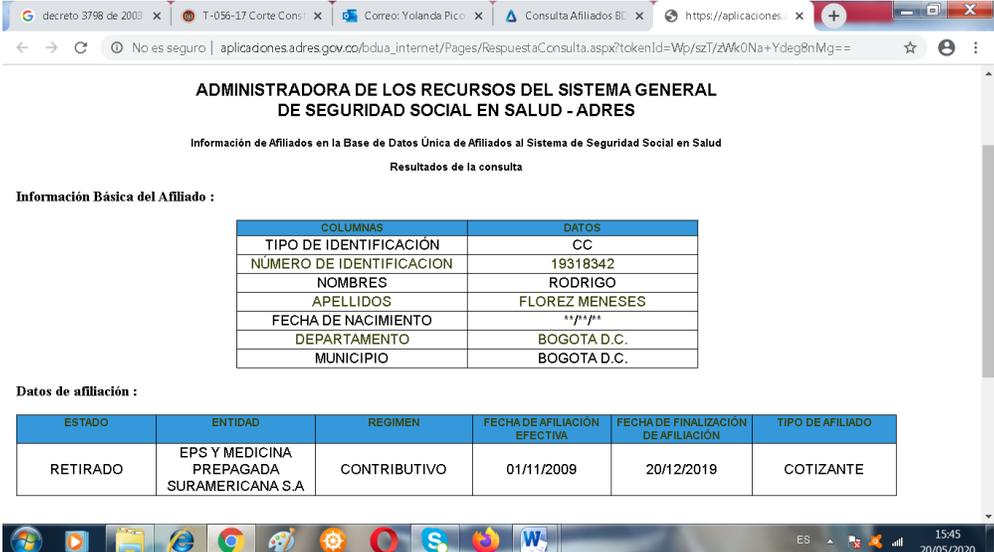
se pueda constatar que el actor efectivamente se encuentra afiliado a alguna EPS del régimen contributivo.

**CUARTO: CONMINAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que realicen las gestiones necesarias a fin de que de manera prioritaria se efectúe la emisión de los bonos pensionales del actor, así como al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, para que una vez se obtengan dichos bonos proceda a impartir celeridad a la solicitud del actor y poder definir de fondo, en el menor tiempo posible la prestación pensional de vejez.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19318342
NOMBRES	RODRIGO
APELLIDOS	FLOREZ MENESES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/11/2009	20/12/2019	COTIZANTE